



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 364 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **RAMOS HURTADO DAGOBERTO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **3.891.230**, este Fondo Territorial de Pensiones mediante **Resolución No. 288 de 05 de mayo de 2021** dejó en suspenso el posible derecho de sustitución pensional que le pudiera corresponder a la señora **BERTILDA ISAZA DE RAMOS** identificada, con cédula de ciudadanía No. **22.967.606** y a la señora **MALAMBO GUARDO CHRISTYNE** identificada, con cédula de ciudadanía No. **45.689.692**, y reconoció una sustitución pensional a favor de **RAMOS MALAMBO STEVYN DAGOBERTO**, identificado con tarjeta de identidad No. **1.137.524.294**, en calidad de hijo menor de edad, representado por la señora **MALAMBO GUARDO CHRISTYNE** ya identificada, en porcentaje de 50% en cuantía de **SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$606.617.00)**, para el año 2020 y de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$616.383.00)**, para el año 2021, prestación que se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, es decir a partir del día **03 de junio de 2020**, pero con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2020, destacando que la mesada en 100% para el año 2020 es de **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.213.233.00)** y de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.232.766.00)** para el año 2021.

Que la anterior resolución se notificó el día 07 de mayo de 2021 y encontrándose en el término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, mediante correo electrónico de 24 de mayo de 2021 y radicados No. EXT-BOL-21-014265 de 26 de mayo de 2021, EXT-BOL-21-014288 de 26 de mayo de 2021, EXT-BOL-21-014267 de 26 de mayo de 2021 y EXT-BOL-21-014263 de 26 de mayo de 2021, la señora **BERTILDA ISAZA DE RAMOS**, ya identificada, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 288 de 05 de mayo de 2021**, manifestando su inconformidad básicamente en cuanto a que considera tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional por el vínculo marital que tuvo con el causante, desestimando las declaraciones y la solicitud elevada por la señora **MALAMBO GUARDO CHRISTYNE** ya identificada.

A su vez solicita:

(...)

“CUARTO: Que se me emita copia actualizadas y debidamente certificadas por la secretaria de educación donde constan los grados de escolaridad del Joven **RAMOS MALAMBO STEVYN DAGOBERT**.

QUINTO: Que se me emita copia con todos los anexos de la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de pensión mencionada en la resolución N°288 del 5 de mayo del 2021 con radicados No.EXT-BOL-20-030464 de 23 de diciembre de 2020, EXT-BOL-20-030540 de 23 de diciembre de 2020 y EXT-BOL20-030606 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la señora **CHRISTYNE MALAMBO GUARDO**.”

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 364 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b. *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al (la) cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c. *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...*

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 364 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición

(...)

A su vez, el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, dispone:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

*El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, se observa que en el caso en concreto existe controversia entre el derecho pretendido entre la señora **BERTILDA ISAZA DE RAMOS**, ya identificada y la señora **MALAMBO GUARDO CHRISTYNE**, ya identificada, por cuanto a que las solicitantes alegan haber convivido de manera permanente e ininterrumpida con el pensionado por más de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, sin que de las declaraciones extraproceso aportadas y las visitas domiciliarias realizadas se pudiera determinar los extremos de convivencia.

Que frente a la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios este **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, debe abstenerse de resolver derecho alguno ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción correspondiente, siendo esta quien decida cuál de los solicitante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución, correspondiendo a esta entidad reconocer y pagar a quien se ordene en sentencia judicial.

Es de resaltar, que respecto a la convivencia sostenida por las solicitantes, esta dirección no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportas durante el presente trámite administrativo; estableciéndose que dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción correspondiente; razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, dejando en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

A su vez, respecto al reconocimiento de sustitución pensional a favor del menor de edad **RAMOS MALAMBO STEVYN DAGOBERTO**, ya identificado, es de indicar que de conformidad al literal c del artículo 47 de la Ley 100 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debido a su condición de hijo menor de edad del causante **RAMOS HURTADO DAGOBERTO**, ya identificado, no es necesario que acredite certificaciones de escolaridad, ya que estas únicamente se solicitan para el reconocimiento de sustitución pensional de hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que por su condición de escolares no se encuentran en condiciones de trabajar; para los menores de edad, basta con que se acredite mediante el registro civil de nacimiento la filiación con el causante tal y como se acreditó mediante registro civil de nacimiento con NUIP



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 364 2021

Por la cual se resuelve un recurso reposición

1.137.524.294 en el que se establece parentesco de hijo entre el señor **RAMOS HURTADO DAGOBERTO**, ya identificado y **RAMOS MALAMBO STEVYN DAGOBERTO**, ya identificado.

Respecto a la solicitud de expedición de copias de los anexos que forman parte del expediente pensional, estos podrán ser solicitados mediante escrito dirigido a este Fondo el cual podrá ser enviado al correo contactenos@bolivar.gov.co.

Por lo expuesto, se confirma lo resuelto en la **Resolución No. 288 de 05 de mayo de 2021**.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, la Ley 1574 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **Resolución No. 288 de 05 de mayo de 2021**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de **RAMOS HURTADO DAGOBERTO**, ya identificado a:

BERTILDA ISAZA DE RAMOS identificada, con cédula de ciudadanía No. **22.967.606**, en calidad de compañera permanente,

MALAMBO GUARDO CHRISTYNE identificada, con cédula de ciudadanía No. **45.689.692**, en calidad de compañera permanente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **BERTILDA ISAZA DE RAMOS** ya identificada y a la señora **MALAMBO GUARDO CHRISTYNE** ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 15 de junio 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado